



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN
DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO 5.2
DE LA ITC-ICG03 DEL REAL
DECRETO 919/2006**

13 de marzo de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO 5.2 DE LA ITC-ICG03 DEL REAL DECRETO 919/2006

1 OBJETO

El objeto del presente Informe es dar contestación al escrito remitido por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que se formulan ciertas dudas interpretativas acerca de lo dispuesto en el punto 5.2 de la ITC-IGC 03 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2007 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, de fecha 24 de abril de 2007, por el que se formula *“una consulta de carácter técnico”*, ante las dudas interpretativas surgidas en torno a lo dispuesto en uno de los puntos de la ITC-IGC 03 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 (en adelante, RD 919/2006).

El citado Reglamento técnico para la distribución y utilización de combustibles gaseosos (en adelante, Reglamento) tiene por objeto, según se contempla en su artículo 1, *“establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes”*, dentro del ámbito regulatorio, tanto de la seguridad y calidad industrial, de acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, como de la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Con su aprobación se ha logrado, por un lado, dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo normativo previstas en la ley sectorial, ganándose, además, en certidumbre regulatoria pues reúne en un único texto legal los criterios y procedimientos de autorización, en su caso, puesta en servicio y mantenimiento de todas las instalaciones

que utilizan combustibles gaseosos en sus distintas modalidades de entrega, quedando derogada la normativa sobre dicha materia vigente hasta entonces, normativa dispersa, desagregada y no siempre ajustada a la definición de actividades y a los principios liberalizadores que inspiran la regulación sectorial.

Por otro, se ha incorporado a la regulación de los distintos aspectos concernientes a la seguridad a lo largo de la cadena de suministro de los GLP el denominado “nuevo enfoque” comunitario sobre normativa de calidad y seguridad industrial, que subraya la importancia de los principios de armonización y referencia a normas para definir las características técnicas de los productos, así como a la creación de un entorno técnico común a todas las empresas que consecuentemente mejore la competitividad industrial. Con dicha remisión a las normas se facilita la actualización desde el punto de vista tecnológico de los requerimientos exigibles a los distintos tipos de instalaciones, evitándose así la obsolescencia técnica de la normativa.

El Reglamento se concreta en un texto reglamentario (en el que se incluyen los grandes principios generales exigibles desde el punto de vista administrativo para la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones) y en 11 Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs) que regulan, con carácter particular, los requisitos técnicos y de desarrollo exigibles, remitiéndose a normas (generalmente Normas UNE) para prescripciones o recomendaciones de carácter eminentemente técnico.

La consulta formulada por la Consejería está relacionada con una de las 11 ITCs que desarrolla el Reglamento, en concreto con la ITC 03 relativa a instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos.

La ITC 03 objeto de consulta tiene como finalidad fijar los requisitos técnicos y las medidas de seguridad que deben observarse en el diseño, construcción, montaje y explotación de las instalaciones de almacenamiento de GLP, mediante depósitos fijos¹, tanto los destinados a alimentar instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización como aquéllos que suministran directamente a instalaciones receptoras.

¹ Comprenden el conjunto de equipos y materiales que se encuentran entre la boca de carga y la válvula de salida (con capacidades totales máximas de 2.000 m³ para depósitos aéreos y 500 m³ para enterrados).

La ITC 03 establece el procedimiento administrativo a seguir para la puesta en servicio y mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, remitiéndose para todas las cuestiones de índole técnica a la Norma UNE 60250 (*“Instalaciones de suministro de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras”*)². Según el citado procedimiento administrativo (punto 5 de la ITC), es imprescindible la presentación de un proyecto para la puesta en servicio de tan sólo ciertas instalaciones, las relacionadas en el punto 5.2 de la ITC, bastando para las restantes con la presentación de una memoria técnica.

Es precisamente en este punto de la ITC 03 (punto 5.2) en el que la Consejería centra su consulta. Tal y como este organismo indica, transcribiendo literalmente la propia ITC, *“Se precisará la elaboración de proyecto, suscrito por técnico facultativo competente, en los siguientes casos:*

- *Instalaciones de almacenamiento que alimenten a instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización;*
- *Instalaciones de almacenamiento que dispongan de vaporizador, equipo de trasvase o boca de carga a distancia enterrada o que no discorra por terrenos de la misma propiedad;*
- *Instalaciones de estaciones de almacenamiento ubicadas en lugares de libre acceso al público;*
- *Instalaciones con capacidad de almacenamiento superior a 13 m³*

En su consulta, la Consejería hace referencia al tercer tipo de instalaciones relacionadas, es decir, a las instalaciones de estaciones de almacenamiento, cuestionando, en concreto, *“¿Qué se entiende por “lugar de libre acceso al público” en este caso?”* y solicitando expresamente aclaración de los siguientes conceptos:

² En concreto, la ITC-ICG 03 establece que *“se realizará con arreglo a lo establecido en la norma UNE 60250”* el diseño, construcción, montaje y explotación de la instalación de almacenamiento, así como las pruebas previas, inspección inicial, mantenimiento, revisiones periódicas y pruebas de presión, además de la clasificación de los depósitos a los que aplica dicha ITC.

- *“Lugar: ¿Se está refiriendo al emplazamiento concreto del depósito (lo que sería la estación de almacenamiento de G.L.P. en depósitos fijos, que está afectada por las distancias de seguridad o está haciendo referencia al lugar donde se encuentra el local que se suministra del almacenamiento de G.L.P.?”*
- *Libre acceso: ¿se está refiriendo a la no existencia de barreras físicas que impidan el acceso al depósito o a los locales que no tienen restringido el permiso de entrada?”*

3 CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

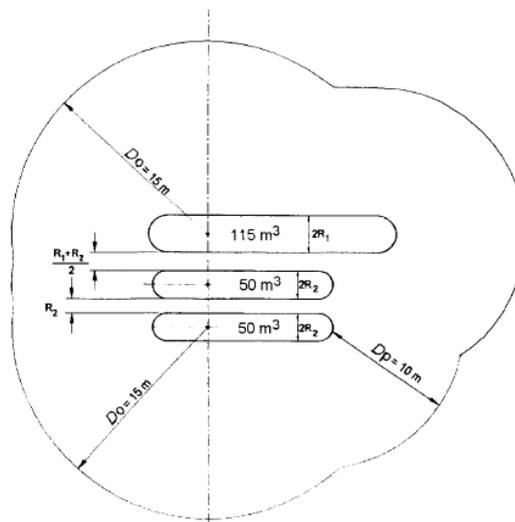
A continuación se da respuesta a cada uno de los puntos objeto de consulta, basándose la misma en los aspectos contemplados en la Norma UNE 60250.

3.1 Sobre lo que se entiende por “lugar”

La Norma UNE 60250 establece de forma meridiana en su apartado 8, relativo a la explotación de la instalación, que *“No se permite el acceso a la estación de GLP a personas que no se encuentren autorizadas expresamente para ello”*, entendiéndose por estación de GLP no sólo el depósito fijo (o conjunto de depósitos fijos), sino una superficie mayor, limitada por una serie de distancias establecidas en función del tipo de depósito fijo (aéreo o enterrado) y de su capacidad, según se representa en la Figura 1.

Figura 1: Estación de GLP

ANEXO A (Normativo)
 DETERMINACIÓN DE DISTANCIAS



Fuente: UNE 60250

Fig. A.1

D_p : Distancia desde las paredes del depósito
 D_o : Distancia desde los orificios del depósito

Por tanto, si se entendiera que con el término “lugar” se está haciendo referencia tan sólo a la estación de GLP propiamente dicha (depósito fijo afectado por las distancias mencionadas), no se podría hablar en ningún momento de “lugares de libre acceso al público” ya que, tal y como establece la Norma UNE 60250, el acceso a la estación de GLP está siempre restringido y limitado tan sólo a personas autorizadas.

Es decir, por “lugar” debe entenderse necesariamente una superficie más amplia que la definida por la propia estación de GLP, pudiendo efectivamente, en función del caso de que se trate, llegar a extenderse hasta los límites de la parcela donde se encuentre ubicado un local que se suministre del almacenamiento de GLP, según plantea la Consejería en su consulta.

3.2 Sobre lo que se entiende por “libre acceso”

Concretamente la Consejería cuestiona si el concepto de “libre acceso” está vinculado al acceso al depósito de GLP o al acceso al local que se suministra del almacenamiento de GLP.

A este respecto, la Norma UNE 60250, además de impedir el libre acceso a la estación de GLP (como se ha visto en el punto anterior), asegura, en todo caso, el acceso restringido al depósito (o depósitos) contenidos en dicha estación a través de un cerramiento³ salvo que se ubiquen en un área a la que sólo puede acceder personal autorizado. En concreto la Norma UNE, en su apartado 7.2 establece, respecto a todos los depósitos de GLP, que *“En el emplazamiento de los depósitos y equipos debe existir un cerramiento (...) que impida el acceso de personas ajenas al mismo”*, contemplando tan sólo ciertas excepciones al respecto en las que se asume que el acceso del público a los depósitos ya está restringido⁴.

Por tanto, el concepto “libre acceso” o acceso no restringido al público en general, no puede entenderse vinculado al acceso al depósito de GLP, pues éste está siempre restringido, bien mediante un cerramiento o bien mediante algún otro tipo de barrera física que impide el paso a su emplazamiento, sino al concepto de “lugar” tal y como ha quedado definido en el epígrafe anterior.

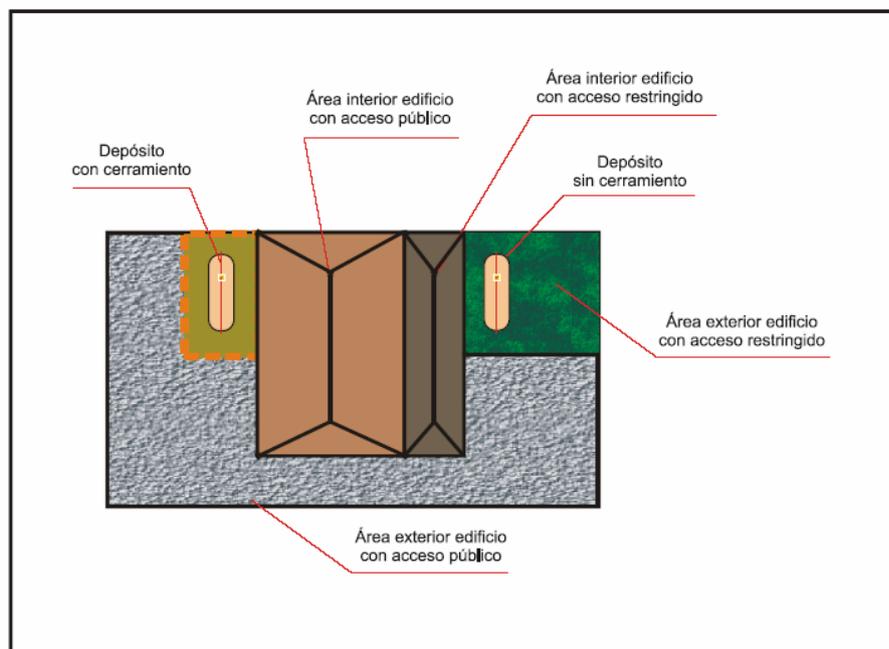
En definitiva, se puede concluir a la vista de todo lo anterior y en relación a la consulta formulada por la Consejería que, entre otros supuestos, requerirán la elaboración de un proyecto suscrito por el correspondiente técnico facultativo, todas aquellas estaciones de

³ Según el Anexo B (“Cuadro de distancias”) de la Norma UNE 60250, el cerramiento queda comprendido dentro del área que constituye la estación de GLP (ver Figura 1) en todos los casos, excepto en ciertos depósitos enterrados (E-5 y E-120, depósitos con capacidad inferior a 5 m³ y con capacidad comprendida entre los 60 y 120 m³, respectivamente) en los que la distancia a la que ha de colocarse el cerramiento coincide con el perímetro de la estación.

⁴ *“Se puede prescindir del cerramiento cuando la instalación de GLP esté ubicada en el interior de plantas industriales que ya cuenten con recinto cerrado y controlado”*. Asimismo, ciertas instalaciones (las aéreas o enterradas de hasta 13 m³ de capacidad) pueden prescindir del cerramiento si, entre otros supuestos, *“se cumple alguna de las siguientes condiciones: La estación de GLP se encuentra en vivienda unifamiliar con cerramiento (...), en parcela de zona industrial o comercial, estando el recinto vallado y con acceso exclusivo a las personas debidamente autorizadas por el titular”* o *“en parcela perteneciente a edificio de pública concurrencia (...) y en una zona de acceso restringido sólo a personal propio no estando permitido el acceso al público en general”*. De igual modo pueden prescindir de cerramiento las estaciones de GLP situadas en azoteas dedicadas sólo *“para usos de mantenimiento”*.

almacenamiento de GLP que suministren a instalaciones receptoras que dan servicio a locales o edificios de pública concurrencia, con independencia de que la propia estación de GLP se ubique en una zona restringida o de que los depósitos en ella contenidos dispongan del correspondiente cerramiento (ver Figura 2).

Figura 2: Ejemplo de estaciones de almacenamiento de GLP que precisan proyecto



Fuente: AOGLP